No debe desconocerse además la relevancia constitucional objetiva que tienen las reglas contenidas en el art. 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que tratan de asegurar un conocimiento bijulciamiento Uniminal que tratan de asegurar un conocimiento previo de la acusación y, por ello, una mejor posibilidad de defensa, precluyendo, según se ha dicho, una posterior apelación adhesiva, más allá del ámbito subjetivo de la propia apelación, que no sólo sería extemporánea, sino que lesionaría incluso el derecho constitucional a un proceso con todas las garantías. La hoy recurrente no pudo legitimamente ser considerada sujeto pasivo de la acusación del Ministerio Fiscal efectuada extemporáneamente al solicitar, en el acto de la vista, la revocación de la Sentencia apelada, pero sin habese adherido a la apelación en la instrucción que hubiera sido el momento procesal oportuno para ampliar hacía la recurrente la acusación, que no existía en la pretensión punitiva de la apelación formulada por la acusación privada. Por ello al no poder haber sido considerada legitimamente como acusada, no pudo ser objeto de condena en la Sentencia aquí impugnada.

Procede, por tanto, conceder el amparo solicitado y anular la Sentencia de la Audiencia en lo que condena a la solicitante de amparo. No resulta necesario, sin embargo, devolver las actuaciones a la Audiencia, para que ésta dicte nueva Sentencia absolutoria respecto a ella, pues al no poder ser considerada como acusada en el acto de la vista, debe ser estimada no anulada y firme con relación a la recurrente en amparo la Sentencia del Juzgado de Instrucción que la absolvió.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPANOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña Carmen Díaz Sánchez y

en su virtud,

1.º Reconocerle el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso penal con todas las garantías, y por ello, a no ser condenada sin acusación formulada en el momento

procesal oportuno.

2.º Anular la condena de la solicitante del amparo, contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 28 de julio de 1986, y declarar firme respecto a aquélla, la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria de 16 de enero de 1986.

ubliquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-Firmados y Rubricados.

Sala Primera. Recurso de amparo núm. 1.219/1985. Sentencia núm. 54/1987, de 13 de mayo. 13401

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.219/1985, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, asistido por el Letrado don Rafael Jiménez Valcárcel, en nombre y representación de don José Sánchez Tomé, impugnando las Sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito núm. 2 y de Instrucción núm. 3 de San Sebastián, de fechas 19 de enero de 1985 y 16 de octubre de 1985, respectivamente, por supuesta vulneración de los derechos a ser informado de la acusación y a no sufrir indefensión reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

En el proceso ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Diez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

El día 18 de julio de 1980 el trabajador don Leoncio Garrido Martinez, que prestaba sus servicios en una obra que la Empresa «Construcciones Laurak, Sociedad Anónima», realizaba en el barrio de Igara en la ciudad de San Sebastián, al ir a recoger una manguera de un compresor, que se hallaba atrapada en el tejado del edificio, cumpliendo orden del encargado subalterno de la obra, don Mariano Ausín Gijón, se precipitó en el vacío, resultando gravemente herido y falleciendo poco después.

Los hechos anteriormente descritos dieron lugar a la práctica de diligencias preparatorias por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de San Sebastián, que abrió-más sarde-un cumario para-esclarecer los hechos.

Dicho Juzgado, en 18 de abril de 1983, acordó el sobreseimiento libre del referido sumario, por no revestir a su juicio los hechos carácter de delito y, considerando que podían ser constitutivos de falta, ordenó su remisión al Juzgado de Distrito núm. 2 de San Sebastián, el cual, tras emplazar a los implicados en el asunto, celebró, a lo largo de cinco sesiones, juicio oral de faltas y dictó después Sentencia, en 19 de enero de 1985, en la que consideró que los hechos que antes se han referido eran constitutivos de la falta prevista y penada en el art. 58.6.3 del Código Penal. De dicha falta, según la Sentencia del Juzgado de Distrito, resultaban responsables, en concepto de autores, Mariano Ausín Gijón y José Sánchez Tomé. Este último, solicitante del presente amparo constitucional, fue deciarado responsable de los hechos porque era el encargado principal de la obra, porque los hechos se habían producido en su presencia y por no haber prohibido a la víctima llevar a cabo la tarea sin el empleo de las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier evento dañoso.

En viriud de todo ello, la Sentencia del Juzgado de Distrito de San Sebastián impuso a los autores de la falta una pena de multa de 30.000 pesetas, así como la pena de reprensión privada, condenándoles a indemnizar solidariamente a la familia de Leoncio Garrido Martínez en la cuantía de 4.000.000 de pesetas y declarando la responsabilidad subsidiaria de la Empresa «Construcciones Laurak, Sociedad anónima», como Empresa encargada de la obra de albanileria y la de la Inmobiliaria «Agintza» como proprietaria de la obra propietaria de la obra. Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de apelación el

actual solicitante del amparo y la Sociedad inmobiliaria «Agintza» y, sustanciado dicho recurso, el Juzgado de Instruccion núm. 3 de San Sebastián dictó Sentencia en 24 de octubre de 1985 desesti-

mándola en todas sus partes.

2. Por escrito fecha el 26 de diciembre de 1985 y presentado en el Registro General de este Tribunal el siguiente día 27 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, asistido por el Letrado don Rafael Jiménez Valcárcel, actuando en nombre y representación de don José Sánchez Tomé, interpuso recurso de amparo constitucional, impugnando las dos Sentencias de que se ha hecho mérito en el antecedente anterior, por suponer violados los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, en cuanto en dicho precepto se establece una interdicción de la indefensión y se reconoce el derecho a toda persona a ser informada de la acusación contra ella. Según se relata en la demanda de amparo, las enunciadas violaciones de los derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución son el resultado de la falta de citación del solicitante del amparo para la reanudación del acto del juicio, celebrado el día 17 de enero de 1985, puesto que de la lectura de todas las actas anteriores, se desprende que hasta el momento en que el Ministerio Fiscal evacuó las conclusiones definitivas, ninguna persona, con formación media e incluso alta, podría adivinar que esas actuaciones habían sido dirigidas contra él, por lo que, al no informale de la acusación que pesaba sobre él, bien en la comparecencia que realizó el 1 de diciembre de 1984 o bien en el acto del juicio celebrado el 17 de enero de 1985, se ha violado el art. 24 de la Constitución, al no citársele para ese acto y el art. 24,2 ai no informarsele de la acusación que gravitada sobre el, siendo inducido por todo el proceder judicial a estar tomando parte en el juicio en calidad de testigo, máxime teniendo en cuenta que no estuvo asistido de Letrado en la primrea instancia y que su profesión, la de albañil, no le puede obligar a conocer el diferente trato que recibe un testigo y un acusado en el momento del acto de

la vista, a no ser que se le advierta expresamente de ésta.

3. Tras sustanciar el oportuno tramite de admisión, el recurso de amparo de don José Sánchez Tomé fue admitido a trámite el 16 de abril de 1986, ordenando, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al Juzgado de Distrito núm. 2 de San Sebastián la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de los que hubieran intervenido en el proceso, lo

que fue cumplido por el mencionado Juzgado.

Por escrito fechado en 23 de julio de 1986, compareció en el proceso el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, asistido por el letrado don Eduardo Jiménez Torres, en nombre de la Empresa «Construcciones Laurak, Sociedad Anónima» y del citado señor Jiménez Torres en su condición de miembro de la Comisión Liquidadora de tal Sociedad.

Requerida dicha representación para que manifestara el concepto en el que comparecía y la posición procesal que en el recurso pretende asumir, por escrito fechado en 26 de noviembre de 1986, manifestó que su posición procesal era la de allanarse, si ello era posible, a las pretensiones del recurrente, por parecerle evidente que se habían cometido una serie de irregularidades formales que habían causado indefensión.

Tras todo ello, la Sección acordó otorgar un plazo común de veinte días al Procurador señor Vázquez Guillén y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que consideran pertinen-

tes.

Dentro del mencionado plazo el Procurador señor Vázquez
Guillen evacuó el correspondiente traslado insistiendo en las
pretensiones formuladas en su escrito de demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, solicitó que se dictara Sentencia desestimando el recurso de

атраго.

4. Por providencia de fecha 21 de enero se señaló para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 22 de abril del año actual.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El presente recurso de amparo guarda una gran similitud con el que fue objeto del proceso núm. 411/1984, y dió lugar a la Sentencia núm. 34/1985. En la mencionada Sentencia, dijo este Tribunal que, dada la regulación legal del juicio sobre faltas, no hay en él, a diferencia del proceso por delitos, una fase de instrucción o sumario, ni una fase intermedia, de manera que, una vez iniciado el proceso, se pasa de inmediato al juicio oral, que es donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas. Ocurre por ello que la acusación se formaliza en el acto mismo del juicio, constituyendo esta formalizacion el comienzo del mismo. De esta suerte, como ya había dicho la STC 15/1984, de 6 de febrero, no hay falta de garantías constitucionales siempre que en el juicio se dé oportunidad a quien resulte en él acusado para que presente prueba de descargo. En la STC 34/1985, de 7 de marzo, se señaló también que cuando la citación para el juicio ha sido hecha para que el citado asistiera al juicio «con los testigos y demás pruebas de que dispusiera», resulta pefectamente claro que no siendo querellante sólo puede ser llamado en calidad de «presunto culpable» o de «acusado».

2. Las premisas establecidas en el fundamento jurídico ante-

rior son perfectamente aplicables en el presente caso. Resulta claro que se efectuaron las citaciones para el juicio a

Resulta ciaro que se efectuaron las citaciones para el juicio a José Sánchez Tomé, quien no niega haberlas recibido, aunque la correspondiente diligencia la firmara otra persona. Y resulta asimismo claro que el objeto de la citación era: Que «comparezca en este Juzgado a la celebración del juicio de faltas con los medios de prueba de que intente valerse», expresión que en modo alguno

permite considerar que se haya podido producir alguna confusión entre la posición de un posible implicado y la posición de un testigo, lo que queda todavía más claro a través de la lectura de las actas de las diferentes sesiones del juicio verbal de faltas, pues en alguna de ellas se discutió de modo expreso si alguno de los comparecientes lo era o no como testigo, definiéndose sin duda alguna tal situación y ordenándose a los que eran considerados como testigos (por ejemplo Armando Prieto Calderón en la sesión de 7 de marzo de 1984) que abandonaran la Sala. Ninguna duda razonable podía por consiguiente existir respecto de que el objeto del juicio de faltas era el establecimiento de las responsabilidades por el fallecimiento de Leoncío Garrido Martínez; responsabilidades que tenían que estar muy relacionadas con las condiciones de seguridad de la obra y en las que no podía, en buena lógica, no encontrarse por lo menos inicialmente implicado el encargado de ella, a quien se ordenó comparecer en el juicio aportando la prueba de que pudiera valerse. En este sentido, es obvio que no puede alegar confusión o ignorancia que hayan determinado su indefensión.

3. La indefensión no puede proceder tampoco del hecho de que, por razones que no hacen al caso, el juicio de faltas se escalonará a través de diferentes sesiones, de forma que la citación para las siguientes se hiciera a los asistentes de modo personal, al concluir la sesión anterior, como en concreto ocurrió respecto de José Sánchez Tomé, quien no puede, por consiguiente, alegar que no fue citado para la última de las sesiones del juicio. Efectivamente, la citación se produjo y la limitación en los medios de defensa que se hubiera podido seguir por el hecho de no haber acudido a tal sesión, solo a él y a la conducta de abandono que adoptó, desinteresándose de la continuación del juicio, le es imputable. De esta forma, es perfectamente aplicable la doctrina establecida por este Tribunal según la cual no puede mantener una algación constitucional de indefensión quien, con su propio comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, es el causante de la limitación de los medios de defensa que se haya podido producir.

Las razones anteriormente expuestas conducen de modo indubitado a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete.-Francisco Tomás y Valiente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Antonio Truyol Serra, Eugenio Díaz Eimil, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (firmados y rubricados).

13402 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 416/1986. Sentencia núm. 55/1987, de 13 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Diez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 416/1986, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Pujol Ruiz, asistido por el Letrado don Gerardo Queipo de Llano Onaindía, en nombre y representación de don Jesús Rodríguez Dávila, impugnando la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Ponferrada de 28 de febrero de 1986, recaída en recurso de apelación seguido en dicho Juzgado, contra otra Sentencia del Juzgado de Distrito de Villafranca del Bierzo por considerar violado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Han sido parte el Ministerio Fiscal y la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Fructuoso Soto Piedrafita y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

I. ANTECEDENTES

1. El día 28 de julio de 1984, don Fructuoso Soto Piedrafita, que conducía un automóvil «Ford» Fiesta, matrícula LE-3969-K, colisionó con una máquina de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, conducida por don Jesús Rodríguez Dávila que circulaba desde la localidad de Toral de los Vados al apeadero denominado Cosmos, cuando ésta rebasaba un paso a nivel sin barreras, sobre la vía férrea, que existe a poco más de un kilómetro de Toral de los Vados, saliendo el nurismo del lado izquierdo, colisionando contra el tope delantero izquierdo la parte derecha delantera del turismo. Como consecuencia de estos hechos sufrió lesiones el conductor del turismo, que tardó en curar trece meses y diecinneve días, durante los cuales necesitó asistencia facultativa quedándole determinadas secuelas. El automóvil experimento daños valorados en 501.089 pesetas y la máquina de RENFE daños valorados en 5.212 pesetas. Los daños anteriormente reseñados dieron lugar a un juicio de faltas sustanciado en el Juzgado de